

El Senado y Cámara de Diputados

de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1º.- Declárase zona de desastre y emergencia agropecuaria, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días prorrogable por el Poder Ejecutivo nacional, a las explotaciones agropecuarias de la provincia de Santa Fe ubicadas en:

1. Departamentos: 9 de Julio, Vera, General Obligado, San Cristóbal, San Justo, San Javier y Garay.
2. Los distritos Tacurales, Tacural, Colonia Raquel, Virginia, Colonia Mauá, Humberto Primo, Colonia Bicha, Eusebia, Hugentobler, Colonia Aldao, Sunchales, Ataliva, Calisteco, Pueblo Marini, Colonia Bigand, Fidela, Egusquiza, Lehmann, Ramona, Coronel Praga, Vila, Castellanos, Presidente Roca, Rafaela, Bella Italia, Bauer y Sigel, Santa Clara de Sagüier, San Antonio, Sagüier, Villa San José, Susana y Aurelia del departamento Castellanos.
3. Los distritos Elisa, Jacinto L. Arauz, Ituzaingó, La Pelada, Soutomayor, Providencia, María Luisa, Sarmiento, Hipatia, Progreso, Santo Domingo, Felicia, Grutly, Cululú y Colonia Rivadavia del departamento Las Colonias.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar regímenes especiales de pago de las obligaciones fiscales y provisionales, por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), para los productores comprendidos en el artículo 1º que contemplen un período de gracia de UN (1) año para el pago de las obligaciones, la refinanciación en hasta CIENTO VEINTE (120) cuotas mensuales de dichas obligaciones y la ejecución de un programa de quita de intereses resarcitorios y punitivos y de eventuales condonaciones para contribuyentes identificados en zonas de desastre con el objeto de adecuar su capacidad de pago a las contingencias padecidas. Asimismo, queda suspendida la iniciación y sustanciación de juicios y acciones



[Handwritten signature]

00304 91600

Senado de la Nación

administrativas y judiciales originados en obligaciones con los referidos organismos nacionales.

Los beneficiarios deberán acreditar en forma fehaciente mediante certificados extendidos por las autoridades provinciales la situación de emergencia y/o desastre.

Los organismos encargados de ejecutar las acciones que permitan encuadrar los beneficios de la presente ley podrán regular la aplicación de los beneficios conforme al grado de afectación de cada productor.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que a través del Banco de la Nación Argentina, adopte medidas especiales para la refinanciación de las obligaciones de los productores afectados, como así también la implementación de asistencia crediticia para promover riego y recuperación de agua de superficie.

ARTÍCULO 4º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a ampliar fondos destinados a la cobertura de planes sociales durante el periodo de la declaración de emergencia en el ámbito geográfico de la misma, y la adopción de medidas que tiendan a preservar y reestablecer las relaciones de producción y empleo.

ARTÍCULO 5º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear un fondo especial de emergencia para la asistencia de los productores afectados y a reestructurar, modificar o reasignar las partidas presupuestarias que resulten necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.



BAJO EL N° 25514

Handwritten signatures and scribbles.